

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIÁL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)**

=====

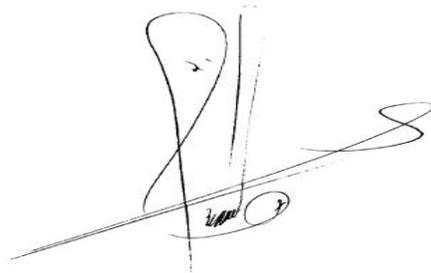
S E C R E T A R Í A

=====

Informo a la señora Juez que el extremo activo de esta demanda, mediante documentación adosada a este expediente digital, allegó constancia de la notificación del auto admisorio de la demanda al accionado JOSÉ JAIR SALAZAR MEJÍA, y las notas devolutivas para los encartados CAMPO ELÍAS, JOSÉ RODRIGO y MARÍA NELLY SALAZAR MEJÍA.

Sírvase proveer.

Cartago (Valle), febrero 9 de 2024

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'James Torres Villa', with a stylized flourish extending to the right.

JAMES TORRES VILLA
Secretario

**INTERLOCUTORIO NÚMERO 0313-
"PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO"
- MENOR CUANTÍA" -S.S.-
RADICACIÓN NRO. 2022-00356-00
DEMANDANTE: ORLANDO HURTADO DUQUE
CODEMANDADOS: JOSÉ JAIR SALAZAR MEJÍA y OTROS
(ABSTIENE APROBAR NOTIFICACIÓN AVISO
AUTO ADMISORIO DEMANDA)**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago (Valle del Cauca), nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

En observancia a la documentación aportada por el Gestor Judicial del demandante **ORLANDO HURTADO DUQUE**, en la presente acción de **"PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO"**, adosada al compaginario digital, cuaderno uno; estima esta Operadora Judicial que la notificación remitida por el extremo activo a los demandados **JOSÉ JAIR, CAMPO ELÍAS, JOSÉ RODRIGO y MARÍA NELLY SALAZAR MEJÍA**, se aleja de los postulados contenidos en el numeral 3°, del artículo 291 del Código General Adjetivo y 292 de la misma Obra, así como en lo previsto en el canon 8°, de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.-

Así tenemos que con el advenimiento del Decreto Legislativo 806 de 2020, convertido en vigencia permanente a través de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, el Gobierno Nacional introdujo importantes modificaciones transitorias al régimen ordinario de la notificación personal de providencias judiciales, previsto por el Estatuto Procedimental e, igualmente, el CPACA, todo ello haciendo venero a los principios de celeridad y economía procesal. Veamos: Por un lado, el artículo 291 del Régimen General Procesal, regula la forma en que la notificación personal debe practicarse. Así, en su numeral 3, dispone que la parte interesada remitirá, por medio de servicio postal autorizado, una **comunicación de citación** para efectos de notificación a quien deba ser intimado. En el caso de las personas naturales, la noticia debe ser enviada "a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento", o al correo electrónico cuando se conozca. En el

caso de las personas jurídicas de derecho privado o de las personas naturales comerciantes, la comunicación debe ser enviada "a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento", o al correo electrónico cuando se conozca. En el caso de las personas jurídicas de derecho privado o de las personas naturales comerciantes, la "comunicación deberá remitirse a la dirección [física o de correo electrónico] que aparezca registrada en la Cámara de Comercio [...] correspondiente" (inciso 2, numeral 3, del artículo 291 del Código General del Proceso). Después de que la comunicación es enviada, si la persona a notificar comparece al Juzgado, "se le pondrá en conocimiento la providencia, previa su identificación" (numeral 5, del artículo 291 del Régimen Adjetivo Procesal). Si la comunicación es devuelta, con la anotación que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, "se procederá a su emplazamiento" a petición del interesado (numeral 4, del artículo 291 del Compendio General Procesal). Finalmente, si la comunicación es entregada, pero la persona no comparece a notificarse dentro de la oportunidad señalada, "el interesado procederá a practicar la notificación por aviso". Al respecto, el artículo 292 del Estatuto General Adjetivo, señala que el interesado deberá remitir un aviso al sujeto a notificar, por medio del servicio postal autorizado a la "misma dirección a la que envió la citación", mediante el cual se le informará sobre los datos generales del proceso y de la providencia a notificar (inciso 1, del artículo 292 del Régimen General del Proceso). Por su parte, el artículo 8° de la Ley subexámene, respecto del Código Procesal antes estudiado, permite que la notificación personal se haga directamente mediante un mensaje de datos y releva, en principio: (i) el envío de la citación física para notificación y; (ii) la notificación por aviso (inciso 1, del art. 8°). Adicionalmente, el mensaje de datos debe ser remitido "a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación" (inciso 1, del canon 8°), quien debe: (i) afirmar bajo la gravedad de juramento "que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar"; (ii) "informar la forma como la obtuvo" y; (iii) presentar "las evidencias correspondientes" (inciso 1, del artículo 8°). Asimismo, prescribe que la autoridad judicial podrá solicitar "información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, Superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales" (parágrafo 2, del artículo 8°). Lo anterior, sin perder de vista que la notificación personal se entenderá surtida "una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación" (inciso 3, del artículo 8°)

Frente a este panorama, no remite a duda que sea cual fuere el canal por medio del cual se sirva el interesado para intimar a su contraparte o, como en el

subexámine, a los codemandados SALAZAR MEJÍA, debe allanarse a las formalidades que cada Reglamento ofrece; pues si la misma se produce bajo la égida del Código General del Proceso, naturalmente que su envío será por correo físico [servicio postal autorizado]; amen que si lo actuado es a través del uso de las TIC, será por medio de mensaje de datos, o para ser más claros: vía correo electrónico. La anterior aclaración es significativa, porque cada uno tiene su propia regulación y; además, esto es importante, el término para comparecer y el del traslado, por supuesto, transcurrirá en forma distinta, como pudo evidenciarse en líneas precedentes. Como si fuera lógico, no pueden fusionarse ambos medios, puesto que podría conllevar a una confusión insuperable al destinatario de la misma, que claramente las citadas codificaciones pretenden evitar (artículo 8, inciso 3 de la Ley 2213 de 2022).-

Tras examinar la notificación remitida a los codemandados JOSÉ JAIR, CAMPO ELÍAS, JOSÉ RODRIGO y MARÍA NELLU SALAZAR, que valga de entrada soslayar, no se consumó previamente con lo establecido en el **artículo 291 del Código General del Proceso**, salta a simple brillo de ojo que la misma, cual se anticipó, no se allana a ninguno de los mecanismos legales previstos para el enteramiento de quien debe ser intimado. Es que, en efecto, se decanta que la parte demandante hizo uso del correo postal certificado con el designio de lograr la notificación de los encartados, lo cual, en principio, la forzaba al cumplimiento de las solemnidades del canon 291 y; posteriormente, si no hacían presencia en el Despacho con el fin de enterarse personalmente del auto que admitió la demanda, proceder como lo determina el 292 del Régimen General Procesal.

Por lo anterior, como quiera que no se extrae que la documentación allegada se atempere a lo que exigen las disposiciones legales antes descritas, lo actuado por el extremo activo, por intermedio de correo postal certificado, no será de recibo al interior de esta acción.

Corolario a lo expuesto, no se tendrá en cuenta para este asunto las notificaciones remitidas a los codemandados SALAZAR MEJÍA y; a su vez, se **EXHORTARÁ** al demandante en esta acción, para que proceda, en primera instancia, a la citación de los mismos; debiéndose, en esta ocasión, allanarse a la totalidad de las exigencias dispuestas en los cánones 291 y 292 del Compendio General Procesal o el artículo 8º, de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, si en este último evento conoce su correo electrónico; situación que no se configura

en éste, toda vez que así lo ha expresado, bajo juramento, en el introductorio; siendo menester de esa parte en contienda allegar a este legajo constancia de lo actuado por parte de la empresa de servicio postal autorizada, en caso de ser físico.

Suficiente lo excogitado, para que el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)**,

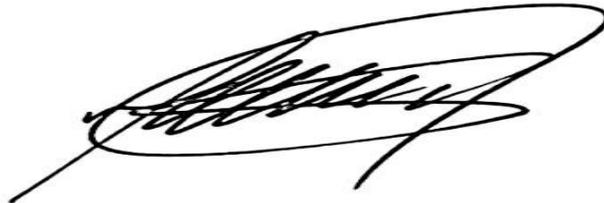
R E S U E L V A

PRIMERO: ABSTENERSE de CONVALIDAR para esta demanda la notificación del auto Admisorio de la Demanda perfeccionada para los codemandados **JOSÉ JAIR, CAMPO ELÍAS, JOSÉ RODRIGO y MARÍA NELLY SALAZAR MEJÍA**, teniendo de presente lo expuesto en el discurrir de esta providencia.

SEGUNDO: EXHORTAR a la parte actora de esta demanda, señor **ORLANDO HURTADO DUQUE**, a través de su Personero Judicial, para que proceda, previamente, a la citación de los codemandados **JOSÉ JAIR, CAMPO ELÍAS, JOSÉ RODRIGO y MARÍA NELLY SALAZAR MEJÍA**, allanándose, en esta oportunidad, a la totalidad de las exigencias que prevén los cánones 291 y 292 del Compendio General Adjetivo; o lo reglado en el artículo 8, de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, si aporta la dirección electrónica de éstos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,



MARTHA INÉS ARANGO ARISTIZÁBAL